

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Actualmente podemos escuchar de forma casi habitual en la prensa que se ha declarado una empresa en concurso de acreedores, pero... ¿qué significa esto?

La declaración de concurso de acreedores tiene lugar en situaciones de insolvencia, es decir, cuando deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

El procedimiento concursal puede darse tanto para empresas como para particulares. Aunque es poco frecuente, en la actualidad cada vez se producen mayor número de procedimientos concursales sobre personas físicas que, sin ser empresa, no pueden afrontar sus deudas personales.

Cuándo y cómo se produce el concurso de acreedores.

El concurso de acreedores deberá ser declarado por un Juez de lo mercantil mediante Auto; no obstante, la declaración de concurso debe instarse por el deudor o por sus acreedores.

- Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.

- Si la solicitud la presenta un acreedor, deberá fundarla en:
 - i) un título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes suficientes para pagar las deudas, o
 - ii) en la existencia de alguno de los siguientes hechos:
 - ◆ El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.
 - ◆ La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.
 - ◆ El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de los bienes por el deudor.
 - ◆ El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

Si el juez estima que se dan las condiciones de insolvencia declarará el concurso de acreedores de la entidad. El Auto del juez indicará, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) El carácter voluntario o necesario del concurso.
- b) Las facultades del administrador o la sustitución del mismo por los administradores concursales.
- c) Las medidas cautelares que se tomarán hasta que se nombren los administradores.
- d) El llamamiento a los acreedores y la publicidad que se dará al concurso.

La publicidad de la declaración de concurso, así como de las restantes notificaciones, llamamientos, comunicaciones y trámites del procedimiento, se realizarán preferentemente por medios telemáticos, informáticos y electrónicos, garantizando la seguridad y la integridad de las comunicaciones.

El extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el *Boletín Oficial del Estado* (www.boe.es).

Actualmente, una práctica habitual es que la administración concursal ponga a disposición de los acreedores y del deudor una página web donde se puede consultarse toda la información sobre el concurso, incluso posibilitando realizar la comunicación de créditos a través de la misma, sin perjuicio de poder utilizar otro tipo de comunicaciones.

Objeto.

La declaración de concurso de acreedores de una empresa no significa la quiebra y el cierre de la misma.

La función principal del concurso es satisfacer todas las deudas pendientes intentando que la empresa concursada pueda continuar con su actividad profesional o empresarial.

No obstante y como excepción, el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores de la empresa, podrá acordar el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones, y el cese o la suspensión, total o parcial de la actividad empresarial.

La declaración de concurso de acreedores no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa.

En caso de concursos simultáneos de deudores solidarios, el acreedor o el interesado podrán comunicar la existencia de los créditos a la administración concursal de cada uno de los concursos.

En los casos de concurso de deudor persona jurídica o de sociedad dominante de un grupo, la administración concursal, mediante escrito razonado, podrá solicitar del juez la acumulación al procedimiento de los concursos ya declarados de los socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de la persona jurídica o de las sociedades dominadas pertenecientes al mismo grupo.

Como actuar.

Cuando un consumidor tenga conocimiento a través de la prensa, asociación de consumidores o cualquier otro medio, que una empresa con la que tiene algún tipo de crédito (inmobiliaria, entidad bancaria o aseguradora, agencia de viajes, etc.) ha sido declarada en concurso de acreedores, lo principal es conocer la fecha en que ha sido publicado en el BOE el Auto de declaración de concurso ya que la comunicación de créditos debe hacerse en el plazo de un mes, así como la dirección de la administración concursal donde dirigir dicha comunicación que deberá constar en el referido Auto.

Los acreedores deberán poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del auto de declaración de concurso.

No obstante, cuando la administración concursal tenga conocimiento de la identidad de los acreedores deberá dirigirse a estos instándoles a que comuniquen sus créditos en el plazo de un mes desde el requerimiento.

Se recomienda a los consumidores la máxima diligencia, realizando la comunicación de créditos lo antes posible y permaneciendo atentos al devenir del procedimiento concursal.

En el escrito de comunicación de créditos deberá indicarse y adjuntarse lo siguiente:

- Nombre, domicilio y demás datos de identificación del acreedor.
- Datos relativos al crédito que se pretende, concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales.
- Se acompañarán los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito.

Una vez declarado el concurso y nombrados los administradores concursales, éstos deberán elaborar un informe en un plazo de dos meses cuyo contenido será el siguiente:

- Un análisis y circunstancias de la situación del deudor.
- Las decisiones y actuaciones realizadas por la administración concursal.

- Un inventario de la masa activa y lista de acreedores (la administración concursal determinara la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos).
- Situación patrimonial del deudor y, en su caso, evaluación de la propuesta de convenio o de liquidación anticipada.

Los acreedores podrán impugnar el inventario y la lista de acreedores solicitando su inclusión en la misma si han sido excluidos, o el aumento o disminución de la cuantía del crédito, en un plazo de diez días a contar desde la publicación del informe en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado, sin perjuicio de que pueda acordarse cualquier otro medio de publicidad complementaria (por ejemplo, la página web de la administración concursal).

Convenio o liquidación anticipada.

Transcurrido el plazo para impugnar el inventario y de la lista de acreedores, si no se hubiese aprobado ninguna propuesta anticipada de convenio o liquidación en caso de haber sido presentada, el Juez dictará la resolución que abrirá fase de convenio.

Durante la fase de convenio, tanto el deudor como los acreedores, podrán presentar propuestas de convenio, siempre que superen una quinta parte del total pasivo resultante de la lista definitiva de acreedores. De no presentarse propuestas o ninguna de las presentadas fuera aprobadas, el juez acordará la apertura de la fase de liquidación.

El convenio y la liquidación son las dos posibles soluciones a las que ha recurrido la ley concursal para llevar a cabo el objetivo del concurso de acreedores: que los acreedores reciban sus créditos pendientes y que la empresa continúe con su actividad empresarial.

Convenio: El convenio puede entenderse como un acuerdo entre el deudor y la colectividad de los acreedores y siempre con la autorización del juez donde a través de varios mecanismos (quita y espera de las deudas existentes, conversión de los créditos en acciones, venta de algunos bienes...) se busca la satisfacción de los créditos de los acreedores y, a su vez, la conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado (acompañada de un plan de viabilidad), ya que además del beneficio de los acreedores, se busca el del propio concursado y de los trabajadores, entre otros.

Liquidación: Es la alternativa al convenio y sus efectos son más severos. El concursado quedará sometido a la situación de suspensión en el ejercicio de sus facultades patrimoniales de administración y disposición y sustituido por la administración concursal.

La fase de liquidación supone el vencimiento anticipado de los créditos aplazados y conversión en dinero de los que consistan en otras prestaciones con el fin de satisfacer los créditos pendientes. En este caso, la ley también procura la conservación de las empresas o unidades productivas de bienes o servicios integradas en la masa, mediante su enajenación como un todo, salvo que resulte más conveniente a los intereses del concurso su división o la realización aislada de todos o alguno de sus elementos componentes, con preferencia a las soluciones que garanticen la continuidad de la empresa.

Si en la fase de convenio se hubiesen presentado varias propuestas, se deliberará y votará en junta de acreedores (que será convocada en el Auto de apertura de la fase del convenio), en primer lugar sobre la propuesta presentada por el concursado; si no fuese aceptada, se procederá del mismo modo con las demás propuestas presentadas. Aceptada una propuesta, no procederá deliberar sobre las restantes.

Para que un convenio sea aprobado por el juez, necesitará ir acompañado de las adhesiones necesarias de los acreedores. También pueden emitirse votos en contra de una propuesta o adherirse a una antes de presentarse en junta de acreedores.

Como regla general, para que se considere aceptada por la junta una propuesta de convenio será necesario el voto favorable de, al menos, la mitad del pasivo ordinario del concurso. No obstante, estas mayorías podrán ser distintas en función de la propuesta (pagos inmediatos, privilegios especiales, la quita...).

Pago a los acreedores.

A la hora de realizar el pago a los acreedores, debemos distinguir entre los créditos concursales y los créditos contra la masa.

Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta.

Los créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos cualquiera que sea el estado del concurso.

Créditos concursales:

1.- Créditos con privilegio especial: El pago de estos créditos se hará con cargo a los bienes y derechos afectos a dicho crédito. No obstante, en determinados casos, la administración podrá atender el pago con cargo a la masa.

2.- Créditos con privilegio general: Deducidos de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa y con cargo a los bienes no afectos a privilegio especial se atenderá al pago de aquellos que gozan de privilegio general.

3.- Créditos ordinarios: El pago de estos créditos ordinarios se efectuará con cargo a los bienes y derechos de la masa activa que resten una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados.

Los créditos ordinarios serán satisfechos a prorrata.

4.- Créditos subordinados: El pago de los créditos subordinados no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios.

ANEXO

Créditos contra la masa:

1. Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.
2. Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta Ley, y la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.
3. Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta Ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.
4. Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en esta Ley sobre su procedencia y cuantía así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial posterior a la declaración del concurso, los de los alimentos a cargo del concursado acordados por el Juez de Primera Instancia en alguno de los procesos a que se refiere el título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
5. Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, comprendidas en ellos las indemnizaciones debidas en caso de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, apruebe un convenio o, en otro caso, declare la conclusión del concurso.
Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.
6. Los que, conforme a la Ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución voluntaria o por incumplimiento del concursado.
7. Los que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta Ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado.
8. Los que, en los casos de rescisión concursal de actos realizados por el deudor, correspondan a la devolución de contraprestaciones recibidas por éste, salvo que la sentencia aprecie mala fe en el titular de este crédito.

9. Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la administración concursal o, con la autorización o conformidad de ésta, por el concursado sometido a intervención.
10. Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la eficacia del convenio o, en su caso, hasta la conclusión del concurso.
11. Cualesquiera otros créditos a los que esta Ley atribuya expresamente tal consideración.

Créditos con privilegio especial:

1. Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes hipotecados o pignorados.
2. Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.
3. Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.
4. Los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.
5. Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.
6. Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados.

Créditos con privilegio general:

1. Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengados con anterioridad a la declaración de concurso.
2. Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.
3. Los créditos por trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso.
4. Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial ni del privilegio general. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el 50 % de su importe.

5. Los créditos por responsabilidad civil extracontractual, salvo daños personales no asegurados, con tratamiento igual al número anterior.
6. Los créditos de que fuera titular el acreedor que hubiere solicitado la declaración de concurso y que no tuvieran el carácter de subordinados, hasta la cuarta parte de su importe.

Créditos subordinados:

1. Los créditos que, habiendo sido comunicados tardíamente, sean incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores o que, no habiendo sido comunicados oportunamente, sean incluidos en dicha lista por el Juez al resolver sobre la impugnación de ésta, salvo que se trate de créditos cuya existencia resultare de la documentación del deudor, constaren de otro modo en el concurso o en otro procedimiento judicial, o que para su determinación sea precisa la actuación inspectora de las Administraciones públicas, teniendo en todos estos casos el carácter que les corresponda según su naturaleza.
2. Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor.
3. Los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.
4. Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias.
5. Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refiere el artículo siguiente, excepto los comprendidos en el número 1 del artículo 91 cuando el concursado sea persona natural.
6. Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.
7. Los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas a que se refieren los artículos 61, 62, 68 y 69, cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

Área Jurídica CECU

cecu